

Ministerio, Organismo y tipos de acción	Inversión total (1)	Anualidades	
		1966	1967
<i>Dirección General de Carreteras:</i>			
Carreteras del Estado	656,00	81,00	90,00
Carreteras Locales	320,60	40,00	50,00
Red de carreteras provinciales y caminos vecinales (Diputaciones)	152,58	20,00	26,00
Renfe: Obras de infraestructura	425,58	88,30	51,70
<i>Total</i>	4.369,78	526,80	832,80
MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL			
1. Grupos Escolares	78,00	10,00	13,00
2. Enseñanza Media y Formación Profesional	111,36	18,56	18,56
<i>Total</i>	189,36	28,56	31,56
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO			
<i>Comisaría del Plan de Desarrollo:</i>			
1. Industrias de tipo no agrícola	110,00	40,00	40,00
	110,00	40,00	40,00
<i>Total general</i>	11.359,92	1.347,11	1.792,01

(1) Estas cantidades se ajustarán a la vista de las inversiones que se realicen en la comarca de Tierra de Campos, delimitada en el presente Decreto, durante el año 1965.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 22 de septiembre de 1965 por la que se resuelve que el Magistrado de lo Contencioso-administrativo procedente de oposición puede formar parte de la Sala de Gobierno sin limitación alguna.

Ilustrísimo señor:

Han sido elevados a este Ministerio determinados antecedentes relativos a la discrepancia de criterio surgida acerca de la forma en que debe ser sustituido, por ausencia, el Presidente de la Sala de lo Contencioso-administrativo para integrar la Sala de Gobierno de determinada Audiencia Territorial.

La Ley de lo Contencioso-administrativo guarda silencio sobre este extremo y, por tanto, debe acudir a las disposiciones orgánicas generales a las que expresamente se remite la disposición adicional sexta de aquella Ley. Es preceptivo, por tanto, que en ausencia del Presidente de una Sala, cualquiera que ésta sea, deba sustituirle el Magistrado más antiguo de los que la componen, para integrar la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial respectiva, conforme a lo prevenido en los artículos 43, número 4 del 197, y 593 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Algunas dudas puede suscitar el párrafo cuarto del artículo 21 de la Ley de 27 de diciembre de 1946, al prescribir que quienes por oposición hayan ganado la categoría de Magistrado de lo Contencioso-administrativo quedarán permanentemente adscritos a aquella jurisdicción; mas ha de tenerse en cuenta que, según se resolvió en Orden de 4 de julio de 1961, esa limitación que tal adscripción permanente entraña debe entenderse referida a las Salas de otras jurisdicciones de índole ordinaria y en funcionamiento normal, a lo que debe agregarse también que tales Salas han de ser ajenas por completo a la materia contencioso-administrativa, circunstancia que no concurre en la de Gobierno, la que, por razón del contenido que expresamente le asigna el artículo 616 de la citada Ley Orgánica, extiende su competencia, a los efectos que indica, a todos los asuntos relacionados con la Administración de Justicia en el territorio, entre los cuales necesariamente han de considerarse comprendidos los de naturaleza contencioso-administrativa y, por tanto, en ausencia del Presidente de una Sala ha de sustituirle el Magistrado más antiguo de la misma, sin que a tales efectos quepa discriminar si el que lo es por oposición procede de otra carrera o tiene en la judicial categoría o antigüedad distinta a la que como tal Magistrado de lo contencioso-administrativo le corresponde en la Sala de esta jurisdicción, porque a ésta y no a otra representa, por razón de su especialidad, en el Órgano superior de gobierno de la Audiencia Territorial respectiva; criterio éste que coincide con el que ahora se observa en el Tri-

bunal Supremo respecto de aquellos Magistrados que no proceden de la carrera judicial, y que, forzosamente, ha de seguirse cuando los procedentes de oposición vayan a formar parte de las Salas de lo Contencioso-administrativo del expresado Tribunal.

En su virtud, este Ministerio, de acuerdo con el parecer de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, ha tenido a bien resolver que el Magistrado de lo Contencioso-administrativo procedente de oposición puede formar parte de la Sala de Gobierno sin limitación alguna cuando por ser el más antiguo de su Sala deba sustituir al Presidente, conforme a lo establecido en los artículos 43, número 4 del 197, y 593 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 22 de septiembre de 1965.

ORIOI

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 14 de septiembre de 1965 por la que se modifican, de conformidad con lo establecido en el Decreto número 2524/1965, las Ordenes ministeriales de 7 de agosto y 24 de diciembre de 1962, que fijaban la desgravación fiscal a los productos y artículos de Canarias cuando se destinan a la exportación.

Ilustrísimo señor:

El Decreto número 2524/1965, de fecha 14 de agosto, establece que por el Ministerio de Hacienda, a propuesta del de Comercio, se determinarán las mercancías originarias de las provincias Canarias cuya exportación haya de gozar de los beneficios del mencionado Decreto y de los tipos aplicables para la fijación de su cuantía.

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con la propuesta del de Comercio, ha tenido a bien disponer:

Gozarán de los beneficios de la desgravación fiscal los productos originarios de las islas Canarias que a continuación se relacionan, cuando se destinen al extranjero y a Ifni, Sahara, Fernando Poo y Río Muni, siéndoles de aplicación para la fijación de su cuantía los tipos que se establecen: